--- Trelew, febrero 2013.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 197/204 mediante sentencia definitiva Nº 01/2012-SDCA esta Cámara declaró la insanable nulidad de la Resolución Nº 2/2011 dictada por el Señor Secretario del Tribunal Municipal de Cuentas de Trelew y de la Resolución Nº 531/2011 pronunciada por el Señor Juez de Faltas del mismo Municipio, por quebranto de la garantía constitucional del debido proceso y del también constitucional derecho de defensa. ----------

--- A fojas 209/219 la Municipalidad de Trelew interpuso contra ese pronunciamiento recurso de casación. ----------

--- 2.- Examen formal.- ----------

--- Hechos.- Detalló el casacionista “la documentación que cronológicamente conforma la presente causa”. A fojas 209-3 él mismo así lo manifiesta. ----------

--- Sin embargo, se requería algo más: la relación sucinta de los hechos, un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. ----------

--- El Superior Tribunal de Justicia ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86-sent. int. Nº 84/90; sent. N° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea 1986, p. 142/144; S.I.C. 3/93, 24/94, 58/94, 30/98, 131/2001 “A”; S.I.L. 5/94, 27/94, 45/94, 4/99, 34/2000 ”A”). ----------

--- El inciso "a" del artículo 292 del CPCyC exige que se exprese claramente el alcance de la impugnación y mal puede comprenderse el mismo si no se relatan adecuadamente los argumentos de la sentencia que se pretende impugnar (STJCh, sent. int. 033/2009 SRE); y dado el carácter autónomo de esa vía extraordinaria, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 39/98, 40/98, 21/99, 34/2000 “A” – S.I.C. 131/2001, 16/12 “A”-CAT).--

--- De modo entonces que al no ser posible en el caso discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquéllos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE; S.I.C. 16/12 “A”). ----------

--- Sentencia.- En lo sustancial se consideró que: **a)** Los dos instrumentos de fojas 7 y 11 fueron objeto de concreta impugnación de nulidad en ambos descargos, de modo que ni el Juez de Faltas ni el Secretario del Tribunal Municipal de Cuentas debieron

ingresar directamente a la valoración de esas probanzas sin resolver previamente acerca de la validez o no de las mismas (fs. 198 vta.-A) ; **b)** Cualquiera fuere la entidad que ellos atribuían al vicio alegado por el impugnante, la decisión sobre la validez o nulidad de dichos instrumentos era necesariamente precedente a la apreciación de la eficacia acreditante de los mismos (fs. 198 vta.-A); **c)** No hacerlo así importó el menoscabo del derecho de defensa del imputado (fs. 198 vta., anteúltimo ap.); **d)** Con referencia al valor acreditante de las actas de inspección, el art. 32 del mismo cuerpo normativo determina que ellas podrán ser consideradas demostración suficiente siempre que "no sean enervadas por otras pruebas fehacientes". Así entonces, la facultad del imputado de arrimar pruebas al proceso resulta indisputable (fs. 199, segundo ap.); **e)** Si bien el Secretario del Tribunal Municipal de Faltas aludió a "actuaciones administrativas llevadas a cabo por el Ejecutivo Municipal", de ellas ninguna copia, testimonio o certificación se incorporó a los actuados, no identificándolas mínimamente tampoco (fs. 199, cuarto ap.); f) Tanto se acuda al Código Procesal en lo Civil y Comercial, cuanto al Código Procesal Penal, el quebranto del debido proceso es patente en el caso (fs. 200, anteúltimo ap.).----------

--- Por su parte la crítica en casación apuntó a que en la sentencia cuestionada se "quebrantó la ley", a que se actuó arbitrariamente; que "se apartó totalmente del procedimiento establecido por el Código Administrativo Municipal de Faltas de la ciudad de Trelew" al aplicar analógicamente el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, pese a vedarlo el artículo 4º del citado Código Municipal de Faltas" (fs. 210-4). Descalificó que se haya producido la declaración de testigo, en razón que -expresa- el planteo de la actora era la nulidad (fs. 212 vta., último ap./213, primer ap.). Agregó que esta Alzada hizo lugar a un recurso de nulidad inexistente en el procedimiento de faltas (fs. 214, al medio-fs. 215, segundo ap.). ----------

--- Confrontadas las citadas Consideraciones con los puntales del escrito del recurso de casación, nótase que faltó eficaz impugnación, porque la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *Recurso ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 743; S.I.L. 54/10, 41/11; S.I.C. 08/11, "A" CAT). Ello coadyuva a que no se confunda criticar con disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (S.I.C. 08/11, 52/11; S.I.L. 22/11 Sala "A"-CAT). ----------

--- Arbitrariedad.- Siendo una de las válvulas de apertura del recurso extraordinario de casación más insistentemente invocada, es obvia la importancia notable que adquiere el concepto y la dimensión que de ese motivo casatorio tiene el Superior Tribunal de Justicia, a fin de conocer cuál será la chance de lograr el acceso jurisdiccional. ----------

--- Más que nada, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las

sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231; S.I.C. 86/10 "A" C.A.T.). Por eso es que constituye mera discrepancia la afirmación de arbitrariedad, reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegación y demostración de carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional STJCh sent. int. 17/82, Heredia, José Raúl, *La casación en el Chubut*, Dirección de Impresiones Oficiales Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chubut, edición 1989, p. 27; S.I.L. 41/11 "A" CAT)).----------

--- No es suficiente entonces para tener en principio por configurado el déficit de arbitrariedad, la mera cita del artículo 291 inciso e) efectuada a fojas 208 vuelta-A, ni la aislada calificación efectuada a fojas 210-4, de "actuación arbitraria" por parte de esta Cámara. ----------

--- Por lo demás, y así sea "obiter dicta", no puede este tribunal soslayar que la pretendida "arbitrariedad" por la aplicación al caso del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia no fue tal, ni quebrantó el principio de tipicidad y la veda de la analogía establecida en el artículo 4º del Código Administrativo Municipal de Faltas, ni hizo este cuerpo lugar a un recurso de nulidad inexistente en el procedimiento municipal de faltas. Es que pronunciada decisión definitiva en el ámbito municipal, contra ella fue deducido el recurso contencioso administrativo previsto en los artículos 132 y sgts. de la Ley XVI N° 46, el que por expreso precepto del artículo 137 de ese mismo ordenamiento es regido por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial en materia de recurso de apelación concedido en forma libre; como entre estas últimas se encuentra la norma del artículo 255, de acuerdo a la cual el recurso de apelación comprende al de nulidad, ello demuestra que la declaración de invalidez no importó, ni por asomo, la creación pretoriana de un recurso de tal índole en la esfera del proceso de faltas municipal.----------

--- También a mayor abundamiento es forzoso destacar que aludir a las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso no importó en modo alguno la aplicación por analogía del Código Procesal Civil y Comercial, sino la actuación directa de una norma superior: el artículo 44 párr. 1° de la Constitución de la Provincia, que consagra esas garantías en todo tipo de procesos, incluso en el administrativo.----------

--- Tocante a la alegación relativa a que el administrado, si entendía que el Código Administrativo Municipal de Faltas no protegía su derecho de defensa, debió atacarlo mediante una acción de inconstitucionalidad, debe ser puesto de resalto que dicha normativa no menoscaba el tal derecho; en la especie han sido las autoridades municipales -que no las normas vigentes- quienes hicieron tabla rasa con la citada garantía constitucional.----------

--- 3.- Finalmente, corresponde pues la aplicación del artículo 293 del Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto establece que faltando alguno de los requisitos formales ha

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

de declararse inadmisible el recurso de casación. ----------
--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: ----------
--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 209/220 contra la sentencia definitiva N° 01/12 SDCA dictada por esta Cámara. ----------
--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SICA.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO